

EVIDENCIA PREVIA

Se encuentra los expedientes al Despacho con memoriales de desistimiento por parte de los demandantes. Los plenarios se encuentran para simultánea inicial el día 2 de noviembre de 2017. Con saldo a su favor. Sin embargo, el valor certero aún no se ha establecido porque está pendiente de descargarse una factura del servicio postal.

Sincelejo, agosto 4 de 2017.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO DE SUCRE

Sincelejo, agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

Nos.	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO	FACULTAD CONCEDIDA	MEDIO DE CONTROL
1	ARNULFO ANTONIO TUBERQUIA ZAPATA CC 6.782.248	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POICÍA NACIONAL "CASUR"	70001 33 33 002 2016 00013 00	EXPRESA Y SOLICITUD DE DESISTIR ¹	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
2	CRISTOBAL DE LA CRUZ PEREZ CC 7.446.843	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POICÍA NACIONAL "CASUR"	70001 33 33 002 2016 00120 00	EXPRESA Y SOLICITUD DE DESISTIR ²	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándonos pendientes de celebrar la audiencia inicial en estos radicados, el apoderado de la parte actora presenta el Desistimiento en la Demanda. Como es sabido, implica en sus efectos los análogos a las decisiones absolutorias o sentencias en tal sentido.

- El desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.
- Cuando se desiste se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso, ya que el desistimiento produce los mismos efectos que la sentencia.
- El desistimiento constituye cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 342 del C.P.C., y el artículo 314 del código general del proceso, ambos código rezan lo siguiente:
"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".
Por último se puede establecer que el desistimiento se encuentra determinado por la doctrina como una forma anormal de terminar un proceso judicial, anormal en el sentido de que la normalidad para terminar un litigio ventilado en un proceso es dictar una sentencia, por su parte el retiro de la demanda comporta un acto que evita la iniciación se puede decir del proceso, debido a que no se le notifica la admisión de la demanda al demandado y podría decirse por ello que no existió proceso contencioso..."

Por lo que, la Corte Constitucional indica que implica la disposición del derecho a acceder a la administración de justicia, lo que indica, que la facultad de desistir de la demanda debe ser expresa en el poder, sin poderse inferir de la de conciliar o de otras concedidas.

¹ Fl.10 Y 77

² Fl.20 Y 75

Además, se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de los apoderados para el art. 160 de la Ley 1437/2011, observándose que se encuentra vigente. Dichos extractos aparecen anexos a los expedientes desistidos.

Por lo que en mérito de lo expuesto, se procede a:

PRIMERO: Declarar el desistimiento de los plenarios citados en la referencia. Advirtiendo los efectos de la decisión como se explicaron.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por las razones expuestas en los escritos presentados por el apoderado de cada uno de ellos.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el plenario y previa revisión secretarial, de existir saldos a favor de la parte demandante devuélvase lo respectivo, a quien tenga la facultad de recibir.

NOTIFIQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa